

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo  
Accionante: Luis Roberto Munar Munar  
Accionado: José Rafael Munar Munar  
Radicación: 28-2018-00242-00

El juzgado dicta sentencia en el proceso ejecutivo de Luis Roberto Munar Munar en contra de José Rafael Munar Munar.

**Antecedentes**

1. La demandante solicitó librar mandamiento de pago en contra del demandado por: \$63.233.000 por capital incorporado en un pagaré, más los intereses de plazo causados de 6 de junio de 2010 a 7 de septiembre de 2017, y los moratorios desde el día siguiente hasta el pago total ; y \$28.800.000 por capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo causados de 7 de junio de 2011 a 7 de septiembre de 2017, y los moratorios desde el día siguiente hasta el pago total. Los intereses remuneratorios se causaron a la tasa del interés bancario corriente, y los moratorios a la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Para fundamentar sus pretensiones, la demandante, manifestó en síntesis, que la demandada suscribió los títulos-valores referidos en las pretensiones, pero desatendió las obligaciones de pago de capital, intereses de plazo y moratorios allí consignados.

3. Notificado el demandado formuló las excepciones de mérito denominadas “alteración del título-valor como base del recaudo ejecutivo”, “prescripción de la acción cambiaria”, “tacha de falsedad”, “enriquecimiento sin causa” y “genérica”.

4. Durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, **los contendientes solicitaron la expedición de sentencia anticipada, resultando su expedición procedente por ministerio del numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso.**

### Consideraciones

1. Concurren los presupuestos procesales, en la medida en que el funcionario judicial cuenta con jurisdicción y competencia para dirimir la controversia; los litigantes tienen la doble capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la demanda fue presentada en forma.

Igualmente, cumple puntualizar que el suscrito tomó posesión del cargo el 20 de febrero de 2020, y que desde ese momento se inició la contabilización del término de duración razonable de la actuación, contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso; también se resalta que el plazo contemplado en dicha disposición permaneció suspendido entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, por mandato del artículo 2° del Decreto Legislativo 564 de 2020, dictado durante el estado de emergencia económica suscitado por la pandemia Covid 19.

2. El título ejecutivo consiste en un documento proveniente del deudor o de su causante, que incorpore una obligación expresa, clara y exigible. La obligación es expresa cuando está identificada los sujetos y su objeto; clara sí la prestación está determinada de manera cabal, en cuanto su naturaleza, alcance o límites; y, exigible porque ha sobrevenido el plazo o condición del cual pende su cumplimiento.

3. Los documentos venero del cobro son dos letras de cambio, las cuales conjugan los requisitos contemplados en el artículo 671 del Código de Comercio, que son: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la orden de ser pagadero a la orden o al portador. El título-valor es firmado por el demandado, quien es el creador del documento “girador” y “aceptante”, mientras el encargado de cumplir la prestación cambiaria “girado”.

4. Para resolver las excepciones de mérito, se resolverán conjuntamente las denominadas “tacha de falsedad” y “alteración del título valor como base del recaudo ejecutivo” por soportarse en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos; posteriormente se despachará la “prescripción de la acción de la acción cambiaria”, pues su análisis está condicionado a las resultas de las anteriores defensas; y, finalmente se estudiará la meritoria de “enriquecimiento sin causa”.

5. En el elenco de excepciones contra la acción cambiaria del artículo 784 del Código de Comercio se encuentra la contemplada en el numeral 5º, la cual se derivan de “la alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”. Para desarrollar esta defensa normativa, el artículo 269 y s.s. del Código General del Proceso contempla la facultad de tachar de falsos de los documentos blandidos por la contraparte, cuya decisión conduce a la imposición de una sanción, equivalente al 20% de las obligaciones contenidas en estos, bien sea en cabeza del promotor de la tacha o el aportante del documento que resulte derrotado, la cual está prevista en el canon 274 del referido estatuto procesal.

En torno a la falsedad de los documentos puede ser material o ideológica, “la primera consiste en alterar la materialidad del documento (adulteraciones, adiciones o borraduras), o en suplantar la firma del autor; la segunda, en faltar a la verdad en las declaraciones contenidas en el instrumento”<sup>1</sup>. De estas categorías solamente la material es susceptible de discutirse en el incidente de tacha propuesto en el contexto de un proceso civil, la ideológica

---

<sup>1</sup> Devis Echandia, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial – Tomo II. Bogotá: Editorial Temis. Sexta Edición -2017. Página 553.

requerirá de la gestión de un juicio de simulación donde se declare que la declaración vertida en el documento no corresponde a la realidad.

Aquí es pertinente estudiar la tacha de falsedad material, pues se denuncia la alteración fáctica o “contrafacción” de la fecha de vencimiento incorporada en los títulos-valores ejecutados, pues en consideración del demandado su adversario adulteró la fecha de vencimiento, en el sentido de cambiarla el 7 de septiembre de 2011 por el 7 de septiembre de 2017, con miras a evitar la consolidación de la prescripción de las obligaciones allí incorporadas.

Para resolver este entramado debe distinguirse entre la letra de cambio No. 1, la extendida para cancelar \$69.233.000 el 7 de septiembre de 2017, de la letra de cambio No. 2, otorgada para pagar \$28.800.000 el 7 de septiembre de 2017.

5.1. Respecto de la letra de cambio No. 1, el demandante al absolver el interrogatorio de parte manifestó que para el momento de la suscripción se acordó que la obligación se pagaría el 7 de septiembre de 2011. Sin embargo, relató que convinieron en modificar la fecha de vencimiento allí incorporada, para otorgar un plazo de vencimiento más lejano en el tiempo, atendiendo la imposibilidad del deudor de cancelar la prestación en la época inicialmente proyectada.

Empero, el demandado al rendir interrogatorio negó haber autorizado la modificación de la fecha de pago plasmado en dicho cartular, y no obran pruebas que acreditan que la adulteración fue consentida, y tampoco puede haberlos porque el demandante al ser interrogado expresó que la modificación del cartular no fue atestiguada por terceras personas.

Así las cosas, emerge que las excepciones en comento deben salir avantes respecto de ese instrumento cambiario, pues la adulteración fue reconocida por su autor, y la eximente para justificar ese equivocado proceder no está demostrada, siendo menester puntualizar que la declaración de las partes carece de pertinencia para acreditar hechos favorables a su emisor, no así para comprobar circunstancias perjudiciales para su posición procesal.

5.2. Frente a la letra de cambio No. 2, huelga decir que el demandante al contestar el cuestionario negó la modificación enrostrada, por el contrario fue enfático en sostener que la prestación debía ser honrada en la fecha allí consignada, de ahí que demostración de la defensa demande de la correspondencia con otros elementos de convicción militantes en el acervo, lo cual no se colma como se explica a renglón seguido.

Sobre el particular, adviértese que en defecto de confesión, la demandada aspiraba a acreditar su meritoria con la prueba pericial rendida por el perito Richard Poveda Daza, en la cual se manifiesta que las letras de cambio presentaban una “alteración aditiva” o “agregación de signos” en el año de la fecha de vencimiento, “convirtiendo el 2011 en 2017”.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la persona encargada de diligenciar la letra de cambio fue el demandante, esto implica que no hay debate sobre la procedencia de los documentos, circunscribiéndose la disputa a la adulteración de un signo realizada por el mismo autor, y sobre el tiempo en que pudo tener lugar la modificación en comento.

En el asunto el peritaje no es demostrativo de la adulteración, pues en la sustentación realizada en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el grafólogo expuso que no existe método científico que puede determinar con exactitud cuando se produjo la mutación del número; también, recabó en que la comparación espectral comporta apenas un indicio de la realización de la adición de un signo.

Además, comentó que el examen de los cartulares se limitó a exponerlos a la luz espectral, coligiendo como resultado que la tinta del travesaño del número siete tenía una textura distinta a las demás grafías, aunque precisó que el patrón de comparación era muy pequeño de cara al universo de caracteres del demandante, y que no se realizaron pruebas químicas que arrojaran certeza sobre la divergencia en el tono de las grafías.

De este conjunto de apreciaciones, emerge que la prueba técnica arriada no tiene la virtud de demostrar por si mismo la adulteración del último número de la fecha de vencimiento de los cartulares, pues es un indicio que requiere de la aducción de otros medios probatorios para poder deducir la adulteración que se pretendía probar, de ahí que las defensas en comento no puedan enervar el referido cartular.

6. La prescripción extintiva está definida en el artículo 2535 del Código Civil, comporta la pérdida de la exigibilidad de las obligaciones civiles, derivada de la inactividad del acreedor por el lapso de tiempo determinado por el legislador. Según el inciso 2º ibidem empieza a contabilizarse desde cuando la prestación se hizo exigible, y conforme al artículo 2539 ibidem puede interrumpirse natural o civilmente o incluso renunciarse después de cumplida.

La interrupción puede ser natural o civil, es natural cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación a adeudada, bien sea mediante una manifestación específica de voluntad o la exteriorización de actos que inequívocamente revelen el reconocimiento de la obligación, tales como la petición de plazo, o la realización de abonos. Es civil cuando se presenta la demanda judicial.

Empero, el artículo 94 del Código General del Proceso condiciona la fecha de interrupción civil derivada de la demanda judicial, sobrevendrá desde la presentación cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago es notificado al demandado, dentro del año siguiente al día en que la providencia es enterada por estado al demandante; pero si esto no ocurre el efecto interruptor tendrá lugar cuando se surta la notificación personal de la demandada.

Cardinal importancia tiene recordar que la prescripción de la acción cambiaria directa se produce transcurridos tres años desde que la obligación se hizo exigible, tal como lo determina el artículo 789 del Código de Comercio.

Aterrizando en el caso, nuevamente debe hacerse una distinción entre las letras de cambio aducidas, pues con anticipación quedó esclarecido que la No. 1º vencía el 7 de septiembre de 2011, mientras la No. 2 se hizo exigible desde el 7 de septiembre de 2017.

6.1. Abiertamente emerge que no se produjo la prescripción de la letra de cambio No. 2, pues la misma adquirió exigibilidad desde el 7 de septiembre de 2017, la demanda judicial presentada el 8 de mayo de 2018 interrumpió el término prescriptivo, y dicho efecto se produjo desde la misma presentación, ya que la notificación del mandamiento de pago a la demandada se produjo el 12 de abril de 2019, es decir dentro del año siguiente a la data en que se notificó por estado al demandante, lo cual tuvo lugar el 5 de junio de 2018.

6.2. Situación diferente acontece con la prescripción de la letra de cambio No. 1º, pues quedó demostrado que su exigibilidad real era el 7 de septiembre de 2011, y que el demandante cambió unilateralmente el año de vencimiento a 2017, de ahí que deba tomarse la primera data como fecha de contabilización del término prescriptivo, por ser esta la ajustada a la situación causal subyacente que originó el cartular.

De acuerdo a lo anterior, emerge que la prescripción se consolidó el 7 de septiembre de 2014, por el transcurso de tres años sin hacer valer el derecho incorporado en la letra de camino.

Ahora bien, en la réplica de las excepciones, el demandante no hizo alusión a hechos que comportaran interrupción natural de la prescripción, por el contrario negó su ocurrencia, y se limitó a aducir que el ejecutado le pedía dinero prestado para atender otro tipo de gastos, tales como onces, gastos de parqueadero, medicamentos, insumos veterinarios, entre otros, comportamientos que considerados en sí mismos no significan el reconocimiento de las obligaciones dinerarias aquí cobradas.

Adicionalmente, el demandado al absolver interrogatorio de parte descartó la realización de abonos con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, por consiguiente no hay supuestos fácticos que puedan

entenderse como una interrupción natural del término prescriptivo de la prestación bajo estudio.

En compendio, la excepción de prescripción respecto de la letra No. 1, pues la misma se consolidó, y ni del texto o del contexto se desprende que hubiere sido interrumpida natural o civilmente.

7. Para estudiar la excepción de enriquecimiento sin causa, debe recordarse que su materialización pende de la conjunción de estos requisitos: a). enriquecimiento del demandado; b) empobrecimiento del demandante; c) falta de causa del desplazamiento patrimonial; y, d) inexistencia de medios judiciales para combatir esa situación.

Iterase que la excepción se estudia respecto de la letra No. 2, la cual resistió los embates de las defensas anteriores, resaltando que la misma fracasa de entrada, porque el cobro se soporta en una causa jurídica como es el ejercicio de la acción cambiaria, la cual debe combatirse con las excepciones determinadas por el legislador o con los modos de extinción de las prestaciones.

8. Bajo el rotulo de la excepción genérica, debe estudiarse la excepción de pago, pues si bien no fue formulada expresamente, si se hizo referencia al supuesto fáctico que la cimienta cuando se expusieron los hechos soporte de las demás meritorias. Se hizo consistir en que el demandando canceló las obligaciones adeudadas en el 2011, con dineros provenientes de un préstamo del Banco Agrario de Colombia.

Descendiendo al asunto, se divisa que la causa que justificó la suscripción de la letra de cambio No. 1 era garantizar el pago del derecho de cuota de bienes inmuebles que el demandado le compró al demandante y a sus demás hermanos, **mientras la razón de la letra de cambio No. 2 era garantizar el reembolso del precio de ganado, un taxi y un préstamo, conclusiones que emergen de la apreciación de los interrogatorios de parte absuelto por ambos contendientes.**

Aquí se resalta que el negocio garantizado con la letra de cambio No. 1 fue el consignado en la escritura pública No. 763 de 7 de junio de 2011 de la Notaría 70 de Bogotá, en la cual Ana Isabel Munar de Munar, Luis Roberto Munar Munar, Luz Marina Munar de Vivas y Rosa Delia Munar de Vivas le vendieron a José Rafael Munar Munar el 80% de los predios La Esmeralda, El Rubi, El Diamante y La Esperanza ubicados en Garagoa (Boyacá), e identificados con las matrículas 078-25836, 078-10932, 078-15706 y 078-25837.

Ahora bien, el demandado al absolver el interrogatorio comentó que el préstamo estaba destinada al pagarle los derechos de cuota al demandante y Marina Munar de Vivas, hermana de ambos; igualmente coincidió con el demandante al manifestar que el precio de la alícuota del demandante era \$63.233.000 incorporada en la letra de cambio No. 1. **Esto significa en buenas cuentas que la letra de cambio No. 2 no tenía nada que ver con el préstamo gestionado, pues la misma amortizaba una causa diferente como el reembolso del ganado, taxi y dinero prestado por el aquí demandante.**

Y, con independencia de lo anterior, si bien el Banco Agrario de Colombia certificó que prestó al demandado la suma de \$167.100.000 el 22 de diciembre de 2011, no hay medios probatorios que demuestren que el patrimonio del demandante recibió parte de ese dinero, pues niega tal hipótesis, y su adversario no conserva medios documentales que puedan imprimirle seriedad a la hipótesis de pago por el alegada, de modo que la excepción será despachada desfavorablemente.

9. En compendio, se desprende que se deberá declarar la fundabilidad de las meritorias de las excepciones de mérito denominadas “alteración del título valor como base del recaudo ejecutivo”, “tacha de falsedad” y “prescripción de la acción cambiaria” respecto de la letra de cambio No. 1; además, se sancionara a la demandante a pagarle a la demanda \$13.846.600,00, correspondiente al 20% de las obligaciones incorporadas en el documento cuya fecha de vencimiento se adulteró.

No obstante lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de mérito blandidas respecto de la letra de cambio No. 2; además, se sancionará a la demandada a pagarle a la demandante \$5.760.000,00, correspondiente al 20% de las obligaciones incorporadas en el documento cuya tacha de falsedad no salió airosa.

Toda vez que la ejecución prosigue con modificaciones, se condenará a la demandada a pagarle a la demandante el 25% de las costas del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **Decisión**

Con base en lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “alteración del texto del documento”, “tacha de falsedad” y “prescripción”, respecto de la letra de cambio No. 1°, **que es la otorgada por \$69.233.000.**

**Segundo:** Sancionar al demandante a pagarle al demandado \$13.846.000, correspondiente al 20% del capital de la letra de cambio No. 1 cuya adulteración se comprobó.

**Tercero:** Declarar infundadas las excepciones de mérito denominadas “alteración del texto del documento”, “tacha de falsedad”, “prescripción” y “enriquecimiento sin causa” y “genérica” respecto de la letra de cambio No. 2, **que es la otorgada por \$28.800.0000.**

**Cuarto:** Sancionar al demandado a pagarle al demandante \$5.760.000, correspondiente al 20% del capital de la letra de cambio No. 2 cuya tacha de falsedad se desestimó.

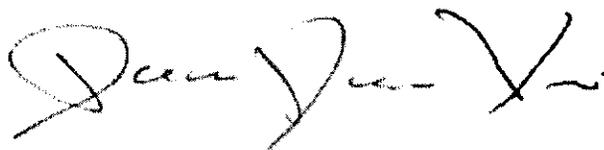
**Quinto:** Excluir de la ejecución la letra de cambio No. 1, y seguir adelante con la ejecución de la letra de cambio No. 2, en los términos del mandamiento de pago.

**Sexto:** Autorizar a las partes para presentar la liquidación del crédito.

**Séptimo:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele la obligación ejecutada hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y las costas.

**Octavo:** Condenar a la demanda a pagar el 25% de las costas. Para su cuantificación, el suscrito funcionario fija la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho. Líquidense.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**

**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior *sentencia* se Notifico por Estado  
No. 054 Fecha 27 OCT 2020

El Secretario(a)

